REVISTA DE REVISTAS

Derecho económico	•				•	•		•			•	•		196
-------------------	---	--	--	--	---	---	--	---	--	--	---	---	--	-----

DERECHO ECONÓMICO

BILBAO UBILLOS, Javier, "El fenómeno de la intervención pública en la economía como objeto específico de análisis", Revista Vasca de Administración Pública, Oñati, España, núm. 32, enero-abril de 1992, pp. 25-41.

La intervención pública en la economía ha constituido siempre, como objeto específico de análisis, un fenómeno especialmente controvertido. No sólo porque resulte difícil sustraerse a los influjos de los prejuicios y querencias (tan arraigados en esta cuestión), sino porque la aprehensión, en toda su magnitud, de la transcendencia económica del sector público es harto complicada.

De hecho, el sector público está inmiscuido en la dinámica económica que no podemos concebir una actividad económica regular y estable, en un espacio no dotado de variable institucional. En otras palabras, la afirmación de que el sector público es un ingrediente consustancial a la noción de "orden económico" —tal y como luego subrayaremos— sólo puede contestarse desde el dogma o la quimera. Incluso James Buchanan, uno de los más vehementes críticos de la intervención pública en la economía, está convencido de que sin un sector público "la vida de cada uno tendería a ser pobre, sucia, brutal y corta".

Con las líneas anteriores, y con la contundente cita de Buchanan el autor de este interesante artículo nos introduce a un tema que está presente en el devenir humano desde la mitad del siglo XIX y que vio pasar un socialismo triunfante que en la década de los ochenta hace crisis, que termina desintegrando al campo socialista, arquetipo y guía de la economía pública, planificada e imperativa.

arquetipo y guía de la economía pública, planificada e imperativa.

Javier Bilbao nos señala al respecto que ha habido dos grandes tendencias, para explicar metodológicamente la intervención del Estado en la economía contemporánea. Estas tendencias son:

- a) La marcada tendencia a explicar la intervención económica del sector público como si fuera consecuencia de algún desajuste económico previo (en sus acepciones posibles de "fallos del mercado", "crisis endémicas" o "desequilibrio").
- b) El recurso sistemático e indiscriminado a interpretaciones funcionalistas, fundadas en lecturas "a posteriori", que nos presentan el sector público como agente cuyo comportamiento está absolutamente determinado por la dinámica económica.

Según el autor, estas dos formas de proceder analítico no compaginan con el desarrollo del llamado estado del bienestar que en países como los de la unión europea, las empresas públicas juegan un papel estructural, positivo y definitivamente contenedor de las grandes empresas transnacionales norteamericanas o japonesas.

En síntesis, estamos en presencia de un sugestivo ensayo que debe leerse detenidamente en los momentos en que el neoliberalismo impacta y mimetiza a los pueblos del tercer mundo. Del estado del bienestar, propio de economías mixtas, con el desarrollo del capitalismo salvaje a nivel internacional se ha pasado al "estado del malestar" que olvidando el rol social de los gobiernos, ha creado la falacia de los mercados, que sólo ha concentrado la riqueza y ha excluido a sectores medios, tanto productivos como profesionales.

Finalmente, no nos queda otra cosa que recomendar ampliamente este artículo para los interesados en los campos del derecho económico.

Jorge WITKER

CARBAJAL CONTRERAS, Máximo, "La Zona Libre del estado de Chiapas, forma de desarrollo social, económico e industrial", Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Gobierno Constitucional del estado de Chiapas, México, vol. 1, núm. 2, 1989, pp. 571-575.

El doctor Carbajal nos introduce de una manera directa y sencilla en el mundo de los aranceles aplicables al comercio, importación-exportación, referentes a la Zona de Libre Comercio chiapaneca. Nos precisa la existencia en nuestro país, de cuatro Zonas Libres como son: 1. Baja California y parte de Sonora; 2. Baja California Sur; 3. Quintana Roo, y 4. Parte de Chiapas. Las tres primeras con vigencia hasta el 30 de junio de 1991, la de Chiapas, con vigencia al 31 de agosto de 1995.

Hace una breve referencia histórica y nos dice que, las Zonas Libres de Comercio mexicanas datan de 1827, cuando se establecen diferencias arancelarias a las mercancías introducidas por Chiapas, California y Yucatán, pasando por varias etapas de evolución, incluso por un periodo de desaparición de la Zona Libre de nuestro país en el año de 1905. Instalándose nuevamente en las Zonas Libres de Tijuana, Ensenada, en el norte, Chetumal, Campeche y Cozumel en el sur del país.

En su exposición, parte de las definiciones de Guiulaiani, Loera y del Diccionario Jurídico Mexicano para precisar lo que debe entenderse por "Zona Libre". En éstas, concurren tres características como son: atraso económico y social, alejamiento de la zona de los centros de producción-distribución y la falta de vías de comunicación a las que, en opinión del autor de este artículo, hay que agregar el deseo de apoyar el desarrollo de un punto geográfico estratégico para el comercio exterior y la importancia que la región tenga como potencial económico.

Con la fundamentación anterior, el autor precisa las razones que llevaron al gobierno para crear la Zona Libre en el estado de Chiapas, "principal salida de México a Centro América" para el comercio exterior de México.

La Zona Libre del estado de Chiapas se creó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1989 con vigencia al 31 de agosto de 1995, habiéndose publicado el 28 de septiembre de ese mismo año, el régimen arancelario a que queda sujeta esta zona.

El autor realiza un análisis minucioso del régimen arancelario anterior, a partir de la legislación aplicable y que precisa en su artículo, para determinar los beneficios fiscales que obtendrá el estado chiapaneco en la Zona Libre, tanto en la importación como en la exportación. En términos generales, señala el que se puede importar sin pagar impuestos, beneficiados a productos agrícolas, pesqueros y agroindustriales. Las fracciones arancelarias a cubrir se vieron grandemente reducidas respecto de otros sectores del país.

En la exportación ha sucedido otro tanto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado acusa solamente el 6 por ciento del 15 por ciento original [en la fecha que se escribió el artículo], para productos específicos, en especial de origen natural, con excepción de los derivados del petróleo. Se establecen estímulos fiscales y facilidades administrativas para la modernización de centros comerciales. Se tendrán apoyos para la obtención de créditos encaminados a estudios de preinversión, así como estímulos para la industria y franquicias.

Una de las actividades prioritarias de producción la constituye la industria maquiladora para exportar, que también obtiene ventajas.

Por último, el autor recalca la importancia que la Zona Libre de Chiapas tiene para el país y de una manera general cometa los estímulos, restricciones, trámites de permisos de importación y exportación que los interesados deben realizar en materia de vehículos, industria, maquiladoras y otros. En concreto hace referencia a las

leyes aplicables como son la Ley Aduanera y su Reglamento, la Ley del Impuesto General de Importación y la de Exportación, Ley del Registro Federal de Vehículos y su Reglamento así como Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto al Valor Agregado (artículo 20.), y Ley Reglamentaria del Artículo 131 constitucional.

Elvia Arcelia Quintana Adriano

DERECHO FISCAL

Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, "La doble tributación internacional", *Trimestre Fiscal*, Guadalajara, Jalisco, año 12, núm. 37, junio de 1991, pp. 241-256.

En este trabajo se analizan los problemas de doble tributación internacional que puedan plantearse respecto a los impuestos al patrimonio. Dentro de los diversos gravámenes que se encuadran en la imposición al patrimonio, se estima que merecen una especial consideración los impuestos sobre el patrimonio neto. La relevancia de esta forma de imposición radica fundamentalmente en el hecho de que este tipo de gravámenes es una suerte de tributo complementario del impuesto sobre la renta, pues es una forma indirecta de alcanzar el rendimiento del capital a través del incremento neto que éste experimenta anualmente. Esta característica de complementariedad, es la que le otorga un interés prevaleciente dentro de la tributación internacional, ya que la imposición sobre la renta es la piedra angular de las relaciones tributarias internacionales.

Como es sabido, la generalidad de los países desarrollados sostiene el principio jurisdiccional del domicilio para adjudicar la potestad tributaria, tanto en lo referente a los gravámenes que pesan sobre la renta, como los que recaen sobre el patrimonio, y por tanto, los bienes componentes del patrimonio son imponibles sólo en el estado de residencia del propietario.

Los expertos en doble tributación internacional de los países de la ALALC consideran como aceptable el principio jurisdiccional de la territorialidad, según el cual el patrimonio situado en el territorio de un estado es gravable únicamente por éste. Para aplicar este principio sugieren que se proceda conforme al criterio de radicación económica.